

28/10
10.31/16

INICIO EJECUCION DE HONORARIOS. SE FORME INCIDENTE. PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY 8851 Y CONCORDANTES

EXCMA CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA I

JUICIO: SOTO MARIELA MARGARITA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (SUBSIDIO DE SALUD) S/ AMPARO

EXPTE N°: 10/18

Juan Manuel Poses, por derecho propio constituyendo domicilio digital en C.U.I.T. 20-27650925-0., a V. E. respetuosamente digo:

I. INICIO EJECUCION DE HONORARIOS. SE FORME INCIDENTE.

Atento el estado de la causa, no habiendo la demandada INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN procedido a la cancelación de mis honorarios regulados por Sentencia Judicial de fecha 27 de Septiembre de 2019, es que vengo a INICIAR EJECUCIÓN DE HONORARIOS, en contra de la demandada INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN por la suma de \$53.320 (Pesos: CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTE), con más la suma de \$ 5.332 equivalente al 10% ley 6.059 y más acrecidas que estime V. E. para responder a la presente ejecución.

Solicito se forme incidente con las copias acompañadas.

II. PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY 8851 Y CONCORDANTES

Vengo por este conducto a solicitar a V. E. se declare para la presente causa la **inconstitucionalidad de la ley 8228 y de sus respectivas prórrogas 8554 y concordantes, y asimismo la inconstitucionalidad de las leyes 8851 y concordantes**, en base a las consideraciones que a continuación se exponen:

Esta parte ha instado los procedimientos correspondientes para el reconocimiento de un derecho fundamental cual es el de trabajar, protegido por la Constitución Nacional y los tratados Internacionales, y que en la especie, tiene íntimo vínculo con los demás derechos esenciales del hombre, en razón de la calidad de alimentaria que revisten los emolumentos y tal cual lo ha venido sosteniendo en diferentes precedentes nuestra CSJN, y conforme los plazos de ley 5480 en sus arts. 23 y 24.

Bajo tales lineamientos es que deviene arbitraria y confiscatoria toda intencionalidad de la demandada de abstraerse en el cumplimiento de sus compromisos asumidos bajo responsabilidad internacional (Convención de Viena), “creando situaciones irritantes, que privilegian a una de las partes sustrayendo de la acción de los acreedores, bienes y recursos constitutivos del patrimonio, y que garantizan el cumplimiento de sus obligaciones. Es precisamente el valor “seguridad Jurídica” el que debe preservarse, evitando que el estado sostenga la emergencia “sine die” pasando a ser una normalidad y no una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla” conforme expresa la Sentencia N° 90 de fecha 08/04/13 de la Sala 2 de la Camara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán.

En igual sentido se expidió La Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala I en los autos "AGUILERA JOSE LEOPOLDO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Expte: 539/98" por Sentencia N° 63 de fecha 26/02/14, precisando:

"Ahora bien, la cuestión traída a resolución merece ser elucidada desde dos aristas diferentes. Primero, y en lo que atañe a la inembargabilidad de fondos públicos dispuesta por el artículo 2° de la Ley 8.228, debo significar que con el dictado de las leyes 8318, 8358, 8456 y 8554 la Provincia ha prorrogado el plazo que aquella norma preveía a tal fin, comenzando de tal forma a instrumentar una secuencia similar a la referida a la Ley 6.987 y sus sucesivas prórrogas.

Aún más, recientemente con el dictado de la Ley 8554 y al prorrogarse nuevamente la inembargabilidad de los fondos del estado Provincial, las Municipalidades y las Comunas Rurales hasta el 31/12/2014, se confirma la apreciación antedicha.

En lo que refiere a la declaración de emergencia que dispone la ley, no obstante pueda discutirse si constituye o no una prórroga de las anteriores declaraciones de emergencia dispuestas por la Ley 6.866 y posteriores, es insoslayable el hecho de que con motivo de tal situación excepcional la nueva normativa ha estructurado un sistema a los fines de honrar las obligaciones pendientes de cumplimiento, por lo que los conceptos vertidos en reiterados pronunciamientos que declararon la inconstitucionalidad de las últimas normas (Sentencias n° 960/11, 1243/11, entre muchas otras,) resultan plenamente aplicables al caso de autos, por lo que bevitatis causae doy por reproducidos lo allí expuesto.

Además cabe señalar que si bien en relación a la anterior normativa de emergencia, mas no por ello inaplicable al supuesto de autos, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentó que "el Estado deudor no puede, en casos como el presente, invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente y postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de un derecho adquirido, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica, y terminar diciendo por sí mismo cuándo y cómo pagar" (cfr. sentencia N° 105 del 05/03/01 in re "Bunader Valperga Rodolfo vs. Sup. Gob. de la Provincia s/ Cobro")

Tal criterio resulta plenamente aplicable a la especie en mérito a la secuencia detallada en los párrafos precedentes."

Asimismo, con relación a la ley 8851, demandada pretende beneficiarse con su propia conducta morosa, difiriendo sine die del pago de sus deudas.- También se advierte que la demandada no opuso en tiempo y forma, ninguna excepción al progreso de la ejecución, lo cual implica que reconocía plenamente la validez, legitimidad, existencia, liquidez y exigibilidad de la deuda. En ese contexto, persistiendo en su incumplimiento reiterado y manifiesto, el Estado Provincial pretende prevalerse del dictado de una norma provincial que adhiere a la ley nacional N° 25.973 dictada en fecha 31/12/04, que a su vez remite a la ley 24.694, dictada el 29/12/95.- El argumento en que sustenta esta pretensión es que los créditos en contra del Estado Provincial puedan ser previsibles dentro de su marco presupuestario sin afectar el normal desenvolvimiento de las cuentas del estado. En efecto, la pretensa previsibilidad de los créditos contra el estado en relación con su normal desenvolvimiento carece de sustento en el sub-examen dado el carácter alimentario de los honorarios dentro de los plazos establecidos por la ley de honorarios correspondiente. De resultas, todos los elementos considerados llevan a concluir que no existe en el estado deudor voluntad de atender el crédito ejecutado, y por ello, la aplicación de la norma invocada por la apelante constituye un recurso más para eludir el cumplimiento de la obligación, por vía de una ley dictada hace mas de doce años que permite la aplicación de un régimen de mas 20 años de antigüedad. Es fundamental poner énfasis que el crédito que nos ocupa es de honorarios profesionales impagos, cuyo carácter alimentario, en tanto retribución del trabajo personal del profesional no se encuentra controvertida (art. 1, Ley 5480).- Desde la perspectiva constitucional y convencional señalada, las consecuencias de la aplicación de la Ley 8851 al sub-examen respecto de

las consecuencias no consumidas -la porción del crédito de honorarios no percibida por el letrado S.- esto es, la inembargabilidad de los fondos del estado provincial para satisfacer su deuda, resulta repugnante a la más elemental idea de justicia y de sistema republicano y vulnera el principio de progresividad.-...- Así, sin lugar a dudas la aplicación en la especie, en las concretas circunstancias de esta causa, de la cuestionada Ley 8851 implica una vulneración del principio constitucional y convencional de progresividad en perjuicio del ejecutante, puesto que se traduce en una regresión en la protección que éste obtuvo hasta el presente de sus derechos a la inviolabilidad de la propiedad (art. 17, CN), a una retribución justa (art. 14 CN), a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias, obteniendo una retribución adecuada, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, a beneficiarse de la protección de los intereses materiales que le correspondan por razón de su producción respecto de su crédito por honorarios.- Por las razones señaladas, e idénticos argumentos que los expuestos por la CS en autos "Arcuri Rojas, Elsa v. Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSeS-" corresponde declarar inaplicable al sub-examen la ley 8851, en cuanto vulnera palmariamente la garantía constitucional de la propiedad y del derecho a una retribución justa e implica una regresión en la protección de sus derechos humanos al obstaculizar o diferir arbitrariamente la percepción de honorarios regulados, firmes y ejecutados de parte del Estado provincial obligado a su pago y a la observancia del principio de progresividad..

Asimismo en fallo judicial de la C.S.J.T., en los autos "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ Prescripción Adquisitiva1d, Sentencia Nba 1680 del 31/10/2017", fue declarada

la inconstitucionalidad de la ley 8851, el cual no es rebatible de modo alguno por los argumentos expuestos por la demandada.

El máximo Tribunal expresó:

“...Vinculado con ello, la jurisprudencia -nacional y local- al seguir el precedente sentado por el Alto Tribunal Nacional en sentencia del 27/12/90 in re "Peralta Luis y Otros vs. Estado Nacional" (LL, 1.991-C, 158) precisó que para que la sanción de una ley de emergencia esté justificada es necesario: 1) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria.

La CSJN ha subrayado, en reiteradas oportunidades, que el fundamento de las normas de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos 136:161; 313:1513 y 317:1462 [28]).

El Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (Fallos 243:467), a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (Fallos 238:76 [29]).

En estos casos, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite de que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos 238:76).

La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspenda las garantías constitucionales (cfr. Fallos 243:467; 323:1566). Con tal horizonte es necesario indagar el contenido y alcance de la Ley 8.228 y sus respectivas prorrogas.

El artículo 1ba de dicho cuerpo legal dispuso la declaración de emergencia del Estado Provincial, Municipios y Comunas hasta el 31/12/2011. En lo atinente a la inembargabilidad de fondos públicos que la ley establece, también se fijó un lapso temporal de 190 días desde la fecha de su entrada en vigencia (artículo 2ba), la cual según la disposición de su artículo 7ba, se computa desde la fecha de sanción de la norma (acaecida el 18/12/2009).

A los fines de hacer frente a las deudas de aquellos sujetos a quienes alcanza la declaración de emergencia, el artículo 3ba de la ley impone el principio de previsibilidad financiera, por el cual se determinará el monto máximo destinado en el presupuesto al pago de la deuda pública provincial. Acorde a ello, el artículo 4ba de la ley, hasta su derogación por imperio de la Ley 8.851, preveía la creación por parte del Poder Ejecutivo y en el plazo de 180 días, de un registro de acreedores que contendría la individualización de las deudas con los requisitos que se fijan por vía reglamentaria, la que debería contemplar como mínimo, origen, antigüedad, legitimidad de la deuda, debiendo en igual plazo elaborar propuestas de pago con determinación de los recursos necesarios.

No obstante sea cuestionable que la declaración de emergencia efectuada por la Ley 8.228 pueda considerarse como continuación de la anteriormente dispuesta por Ley 6.866 y sus prórrogas, y que sea insoslayable el hecho de que con motivo de tal situación excepcional la nueva normativa había estructurado un sistema a los fines de honrar las obligaciones pendientes de cumplimiento; es igualmente indubitable que, a la luz de los acontecimientos, conductas y políticas desplegadas por el Estado Provincial, se evidenció una real ausencia de voluntad de cumplimiento de su parte.

En efecto, el Ejecutivo provincial nunca dio cumplimiento en término con lo dispuesto en la cláusula del artículo 4ba de la Ley 8.228, es decir, con su obligación legal de elaborar en término (180 días), la propuesta de pago con determinación de los recursos necesarios. En tales circunstancias, luce irrazonable declarar en emergencia económico-financiera al Estado, omitir el perfeccionamiento de los mecanismos que la ley acuerda para paliar tal situación y en tal coyuntura sostener la constitucionalidad de la norma.

Es que en el contexto aludido, la Ley 8.228 no aparece nacida de la intención estatal de solventar una situación financiera deficiente o problemática mediante un sistema de pago o un plan de cumplimiento racional de deudas, como aparenta su texto; sino más bien como un nuevo mecanismo destinado a prolongar sine die un contexto desfavorable a los intereses de sus acreedores, omitiendo cristalizar en los hechos los dispositivos de cumplimiento -que dicho sea de paso, el mismo Estado ha esbozado según su conveniencia- impuestos por la normativa de emergencia.

En otras palabras, es la propia conducta posterior del Estado la que evidencia la irrazonabilidad de la declaración de emergencia y de la inembargabilidad de fondos públicos que va unida a ella en tanto se advierte que, a más de la invocación 13real c

no13 de desfasajes en las cuentas públicas, nunca estuvo en miras del Estado honrar las deudas a su cargo.

Un dato más. Conforme se desprende de la secuencia que comenzara con el dictado de la ley 6.071 y sus prórrogas, y prosiguiera con la Ley 6.987 (en el orden provincial) y 6.866 (respecto de Municipios y Comunas); y sin perjuicio de que la Ley 8.228 no aparece como una prórroga de aquellas, hace más de 20 años que, sin solución de continuidad, el Estado busca esquivar de una manera u otra la observancia de las obligaciones asumidas para con sus acreedores.

En relación a ello este Tribunal tiene dicho que "ante una situación de hecho, debidamente acreditada, los jueces se encuentran facultados para tomar las medidas necesarias tendientes a hacer cumplir sus sentencias como una derivación propia del Imperium con el que se encuentran investidos. De aceptarse que la Administración Pública otorgue el 'visto bueno' de lo conferido por sentencia judicial firme o de alguna manera realice indagaciones o cuestionamientos de legalidad en forma ya extemporánea, conduciría al quiebre de la seguridad jurídica propia de un sistema republicano de gobierno.

Es precisamente el valor 'seguridad jurídica' el que debe preservarse, evitando que el Estado sostenga la emergencia 'sine die' pasando a ser una normalidad y no una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla. En este aspecto el carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes¹³ y con él la existencia de un Poder Judicial independiente¹⁴ e imparcial¹⁵ no resulta tampoco ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 de la C.N.), pues la sentencia dictada en forma regular integra, según reiterada jurisprudencia de nuestra Corte, el debido proceso que dicha cláusula asegura a todos los habitantes de la Nación (Fallos 235:171, 272:188 y otros)¹⁶ (sentencia Nba 505/03 in re: "Rodríguez Eduardo y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Cobro de diferencias salariales¹⁷).

A lo dicho debe sumarse, en lo que atañe a la inembargabilidad de fondos públicos dispuesta por el artículo 2ba de la Ley 8.228, la circunstancia de que con el dictado de la Ley 8.318 la Provincia ha prorrogado por 100 días el plazo de 190 días que aquella norma preveía a tal fin, comenzando de tal forma a instrumentar una secuencia similar a la referida a la Ley 6.866 y sus sucesivas prórrogas. Aún más, posteriormente con el dictado de la Ley 8.358 se aplaza nuevamente la declaración de emergencia y la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, las Municipalidades y las

Comunas Rurales hasta el 31/12/2011 y así sucesivamente por imperio de las leyes 8.456 y 8.554, lo cual confirma la apreciación efectuada en los párrafos precedentes.

Además de lo expuesto debo mencionar que la actual Legislatura con la reciente modificación introducida a los arts. 1º y 2º de la Ley 8.228 a través de la Ley 8.753 (B.O. 22/12/2014), ha sancionado una nueva prórroga tanto de la declaración de emergencia como de la inembargabilidad de fondos públicos, esta vez hasta el 31/12/2015, lo cual no hace más que reforzar la conclusión ut-supra expuesta.

Finalmente he de hacer notar que mediante Ley 8.826 (B.O. del 20/10/2015) se produjo una nueva modificación de la Ley 8.228 extendiendo el plazo antedicho hasta el 31/12/2017.

Si bien en relación a la anterior normativa de emergencia, mas no por ello inaplicable al supuesto de autos, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentó que "el Estado deudor no puede, en casos como el presente, invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente y postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de un derecho adquirido, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica, y terminar diciendo por sí mismo cuándo y cómo pagarlo (cfr. sentencia Nba 105 del 05/03/01 in re: "Bunader Valperga Rodolfo vs. Sup. Gob. de la Provincia s/ Cobro"). Tal criterio resulta plenamente aplicable a la especie en mérito a la secuencia detallada en los párrafos precedentes.

En mérito de lo antes expuesto, corresponde declarar, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ley 8.228 y todas sus prórrogas y modificatorias.

c).- Resta analizar entonces lo referido a la pretensión declarativa de inconstitucionalidad de la Ley 8.851.

1.- De modo preliminar se debe señalar que la Ley 8.851 (B.O: 29/03/2016) dispone en su artículo 2 que "los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósito en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables".

El artículo 4 de dicho ordenamiento legal, postula que "Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de Agosto el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden

de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva1d.

A su turno, el artículo 2 del Decreto Nba 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, reglamentario de la aludida Ley -que es el que aquí interesa-, fue concebido en estos términos: "El Registro de Sentencias Condenatorias creado por la Ley Nba 8.851 tomará razón de las Sentencias condenatorias firmes, debiendo elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva. Respecto de las sentencias condenatorias que no requieran planilla, el ingreso a esa base de datos estará determinado por la fecha en que han pasado por autoridad de cosa juzgada formal y material1d.

2.- Según se desprende de las constancias de autos, y en lo que acá interesa, por Resolución N° 729/2016 el Tribunal reguló honorarios al letrado Posse por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora en las etapas allí indicadas, en la suma de \$ 9.000, a la vez que tuvo en cuenta que las costas fueron impuestas al IPSST (ver fs. 141/145).

Una vez que dicho acto jurisdiccional fue notificado al demandado y quedó firme, el citado profesional inició la ejecución de sus honorarios (fs. 150) que fue proveída el 18/11/2016 (fs. 151), luego de lo cual se libró el mandamiento con la intimación de pago correspondiente, por la suma de \$ 9.000 más acrecidas, que fue notificado al IPSS el 16/12/2016 (fs. 177).

Consta que una vez que dicho ente condenado en costas tomó conocimiento de la intimación, se opuso a la ejecución por encontrarse vigente la Ley 8.851 y su reglamentación (fs. 180), lo que motivó que el incidentista cuestione la validez constitucional de dicho régimen (fs. 187/189), que en definitiva es lo que ahora se debe resolver.

3.- Lo antes expuesto revela claramente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios que el letrado Posse pretende ejecutar es de naturaleza alimentaria.

Desde esa perspectiva y en un caso de similares características al sub judice, nuestro más Alto Tribunal local en los autos caratulados "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ Prescripción Adquisitiva, Sentencia Nba 1680 del 31/10/2017, declaró la inconstitucionalidad de la normativa aquí impugnada.

En esa oportunidad la Corte Suprema señaló que: "De lo que antecede, se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley Nba 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de

excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 18 estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva¹⁹ (art. 4, último párrafo, Ley Nba 8.851)1d.

"Es que si el crédito por honorarios profesionales¹⁵ de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características1d.

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley Nba 8.851 (18 Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva¹⁹), del art. 2 del Decreto Nba 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley Nba 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)1d.

"Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del art. 4 de la Ley Nba 8.851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el art. 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario de la letrada Carolina Prieto alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba1d.

"En suma; no parece discutible que, en el sub examine, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste1d.

"En esta perspectiva, a propósito de la igualdad ante la ley contemplada en el art. 16 de la Carta Magna, también se ha dicho con razón que 18así como el trato desigual a los iguales viola el principio que estamos analizando, también lo viola el trato igual a los que están en circunstancias distintas¹⁹ (cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel: 18Tratado de Derecho Constitucional¹⁹, T. II, pág. 140). En esta misma orientación, sostiene Germán José Bidart Campos, en referencia a uno de los criterios reiteradamente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que 18La garantía consagrada en el art. 16 no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas e instituciones afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas¹⁹ (cfr. 18Derecho Constitucional¹⁹, T.1., pág 163). Y más adelante, este mismo autor, a modo de colofón, expresa: 18Por último, la tesis general es la expuesta por Linares Quintana, y que surge de un elevado número de sentencias: el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos¹⁹ (cfr. ob. y aut. citado, pág. 164)1d.

En atención a la similitud de este caso con el precedente invocado en el que -cabe destacar- al igual que en el sub examen se ejecutaba un crédito no consolidado de naturaleza alimentaria, corresponde que por el deber que tienen los Tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo resuelto por el Tribunal superior en casos similares (cfr. CSJN, Fallos: 312:2017, entre muchos otros) se haga lugar a la pretensión declarativa del letrado Juan Manuel Posse.

A ello se debe agregar que con motivo de la singular circunstancia de morigerada cuantía de honorarios que aquí se trata (\$ 9.000), también es legítimo presumir dotación presupuestaria suficiente, o dicho de otro modo, no resulta objetivamente verificable que en las constancias de este proceso que los fondos que eventualmente se vayan a embargar "resulten indispensables para²⁶ (el) desarrollo normal1d del presupuesto del Estado Provincial (CSJN, Fallos 311:1795 y 318:2660).

Por todas las razones expuestas se concluye entonces que, con respecto a los honorarios regulados y devengados en favor del letrado Juan Manuel Posse y para los presentes autos, corresponde declarar la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad establecido por la ley provincial 8.851 y su Dcto. Reglamentario Nba 1.583/1..."

A su vez el fallo dictado en causa "DIAS ESTELA EUGENIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 265/03, por sentencia de fecha 05/12/17 con recurso extraordinario denegado, cuyo mandamiento expreso:

- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por el letrado Luis María Rodríguez, por derecho propio, (fs. 679/685 y vta.) contra la sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 21/11/2016 (fs. 673/674 y vta.). Corrido traslado del recurso, contestó la parte demandada a fs. 689/692 y vta. solicitando su rechazo, y fue concedido por resolución del referido Tribunal del 09/3/2017 (fs. 694 y vta.).

El pronunciamiento impugnado resolvió: "I. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 formulado a fs. 659/661 por el letrado Luis María Rodríguez, por derecho propio, conforme a lo considerado". Impuso las costas por el orden causado "por tratarse de una cuestión novedosa" y reservó pronunciamiento sobre honorarios "para su oportunidad".

II.- El recurrente sostiene que "al rechazar mi planteo de inconstitucionalidad, la sentencia en recurso deja librado a la discrecional voluntad de la demandada el pago de mis honorarios en tanto la ley 8851 veda la posibilidad del cobro coactivo y me impone el cumplimiento de un trámite administrativo para obtener el pago de dichos emolumentos".

Añade que "la sentencia en recurso me deja así en estado de indefensión y privado de tutela judicial efectiva para el resguardo de mis derechos patrimoniales de carácter alimentario, provocándome así un agravio de imposible reparación ulterior".

Afirma que la sentencia atacada es arbitraria porque "al tratar el argumento de mi derecho adquirido a un embargo ejecutorio como consecuencia de la existencia de una sentencia firme que autoriza la ejecución (Resolución n° 527 del 27-05-2016), la sentencia en recurso no se hace cargo de explicar cómo es que, vedada la posibilidad de un embargo, se llevará adelante esa ejecución" y que se afecta así su derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva.

Sostiene que existe "violación al sistema republicano de gobierno, al principio de división de poderes y al principio de supremacía de la constitución" porque "reconocer que la ley 8851 tiene vocación de permanencia importa reconocer al Estado la potestad de cumplir -o no- las sentencias judiciales a su antojo, colocándolo fuera del orden jurídico y por encima de las decisiones judiciales".

Aduce que la sentencia atacada viola el "debido proceso legal (artículo 18 de la C.N.)" ya que "al momento de practicarse la intimación de pago de mis honorarios y citarse de

remate a la ejecutada para que oponga excepciones legítimas al progreso de mi acción, ya se encontraba vigente la invocada ley 8.851 (sancionada el 22.03.16, promulgada el 22.03.16 y publicada el 29.03.16). De tal manera, si la ejecutada pretendía invocar dicha norma para oponerse al progreso de la ejecución, debió haberlo hecho encausando su pretensión como una excepción dentro del plazo legal previsto al efecto en el artículo 515 del C.P.C.”.

Añade: “En autos recayó sentencia que además es irrecurrible, a tenor del art. 526 C.P.C. de aplicación supletoria por remisión del artículo 89 CPA (...). Es decir, ha operado la preclusión procesal al respecto, por lo que la sentencia en recurso al dejar subsistente en el presente caso la ley 8851 y así suspender en los hechos el proceso de ejecución, ha retrotraído el mismo a etapas ya precluidas, incurriendo con tal proceder en violación del debido proceso legal”.

Plantea que se afecta el principio de razonabilidad “por no constituir la inembargabilidad un remedio idóneo”, “por la indeterminación en el tiempo de la prerrogativa” y “por menoscabo de los derechos patrimoniales cuyo ejercicio se suspende”. En tal sentido, afirma que “en el presente caso, la aplicación de la normativa que cuestiono no traerá aparejada la mera suspensión provisoria de mi derecho patrimonial sobre una remuneración de carácter alimentario, sino directamente su menoscabo, su alteración en esencia”.

III.- En lo que resulta materia de agravios, la Cámara sostuvo que “la Ley N° 8.851 no dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia judicial en contra del Estado Provincial, sino la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, con lo cual no se advierte que la norma cuestionada pueda traducirse en una conculcación al derecho a la ejecución reconocido mediante Resolución N° 527/2016 (fs. 654)”.

Agregó que “de un examen de la norma impugnada, puede colegirse que no se trata de una nueva Ley de emergencia como lo plantea el letrado en cuestión sino de un régimen de inembargabilidad de fondos públicos. Concluyó: “De acuerdo a lo considerado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado a fs. 659/661 por el letrado Luis María Rodríguez, por derecho propio”.

Efectuadas las precisiones precedentes (en igual sentido, “Frías, Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 487 del 30/6/2010; “Maidana Silvia Inés y otra vs. Molina Víctor Hugo Mothe Fernando s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 227 del 03/5/2011;

II.- Que de lo que antecede, se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria.

Así, se ha expresado que "...la jurisprudencia, tras analizar el espíritu, naturaleza y alcance de los honorarios, concluyó mayoritariamente en que la retribución profesional efectivamente goza de dicho carácter alimentario, posición que también comparte la doctrina (...) Aunque sin mencionar la palabra 'alimentario', un tribunal cordobés supo ser enfático, en 1988, al rebatir la alegación de que la labor de determinado profesional merecía una 'retribución simbólica', pues 'antropológicamente el hombre no puede vivir sólo de símbolos (aunque sean importantes en la conciencia social y moral de la comunidad), sino que, como sostenía el Aquinatense, el hombre necesita disponer de un mínimo de bienes exteriores para el logro de su finalidad humana no sólo en la expresión biológica sino también en la espiritual" (cfr. Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario: 'Honorarios judiciales', T. 1, págs. 76/77). La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado en forma coincidente con esta apreciación (cfr. CSJT: sentencias N° 1023, del 18/11/2005; N° 386, del 04/5/2009; N° 797, del 18/10/2010; N° 361, del 21/5/2012, entre otras).

Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado; el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva" (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851).

Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851. Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el art. 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del

crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario de la letrada Carolina Prieto alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba.

En suma; no parece discutible que, en el sub examine, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste.

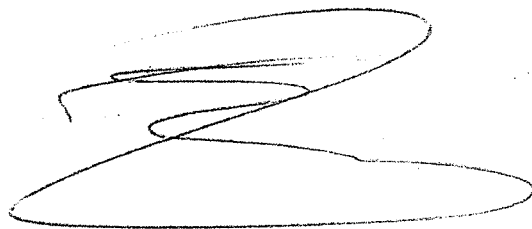
En esta perspectiva, a propósito de la igualdad ante la ley contemplada en el art. 16 de la Carta Magna, también se ha dicho con razón que 'así como el trato desigual a los iguales viola el principio que estamos analizando, también lo viola el trato igual a los que están en circunstancias distintas' (cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel: 'Tratado de Derecho Constitucional', T. II, pág. 140). En esta misma orientación, sostiene Germán José Bidart Campos, en referencia a uno de los criterios reiteradamente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que 'La garantía consagrada en el art. 16 no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas e instituciones afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas' (cfr. 'Derecho Constitucional', T. I., pág. 163). Y más adelante, este mismo autor, a modo de colofón, expresa: 'Por último, la tesis general es la expuesta por Linares Quintana, y que surge de un elevado número de sentencias: el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en 'aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos' (cfr. ob. y aut. citado, pág. 164)".

Por lo expuesto, corresponde Hacer Lugar al recurso de casación interpuesto por el letrado Luis María Rodríguez contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 21/11/2016 (fs. 673/674 y vta.) punto resolutivo I, y dictar en sustitución: *"I. HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado Luis María Rodríguez a fs. 659/661 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, y del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016"*.

Por todo ello es que pido se inicie ejecución de honorarios y se forme incidente; asimismo solicito se declare la

inconstitucionalidad para el presente caso, de la Ley n° 8.228 y su prórroga
dispuesta por la Ley 8554 y sucesivas, y **asimismo** la
inconstitucionalidad de las leyes 8.851 y concordantes previo tramite
de ley.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.**



JUAN MANUEL POSSE
ABOGADO
MAT. PROF. 5824
MAT. FED. T° 99 - F° 154

CPM CON QUI: 24/001 1018-102
101 07 Cpa Angles



Dr. JOSÉ COLOMBRES
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. B
EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - SALA I